

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 176

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE 24 JUL 2026
DENUNCIA: 2026-E 8896
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE
PRESUNTO INFRACTOR: RUBIELA FERNANDEZ CAPERA
EXPEDIENTE: SAN-00514-26

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad a denuncia instaurada en la Dirección Territorial Norte de la CAM con numero de Vital 0600000000000193896 y con radicado CAM No. 2026.E 8232 del 8 de abril del 2026 y expediente denuncia No. DENUNCIA-00944-26, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "En la calle 22 # 8a-22 barrio José Eustacio Rivera tienen una guacamaya y la maltratan mucho"

Mediante auto de visita No. 255 del 10 de abril de 2026, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo ANDRÉS FELIPE TRIANA SOTO adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental SRCA para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1214-2026 del 14 de abril de 2026, del cual se resume lo siguiente:

("...")

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

El 10 de abril de 2026 se realizó visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre por parte de los profesionales suscritos de la Red de Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, con el apoyo de integrantes de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional.

La visita se llevó a cabo en el inmueble identificado con nomenclatura Calle 22 No. 8a-28, Barrio José Eustacio Rivera, en el municipio de Neiva, departamento del Huila. La vivienda se encuentra ubicada en las coordenadas planas con origen MAGNA-SIRGAS Bogotá, Colombia: X: 865544 y Y: 816878, a una altura aproximada de 449 m.s.n.m., registradas mediante GPS Garmin eTrex (160148385 CAM 2281).

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

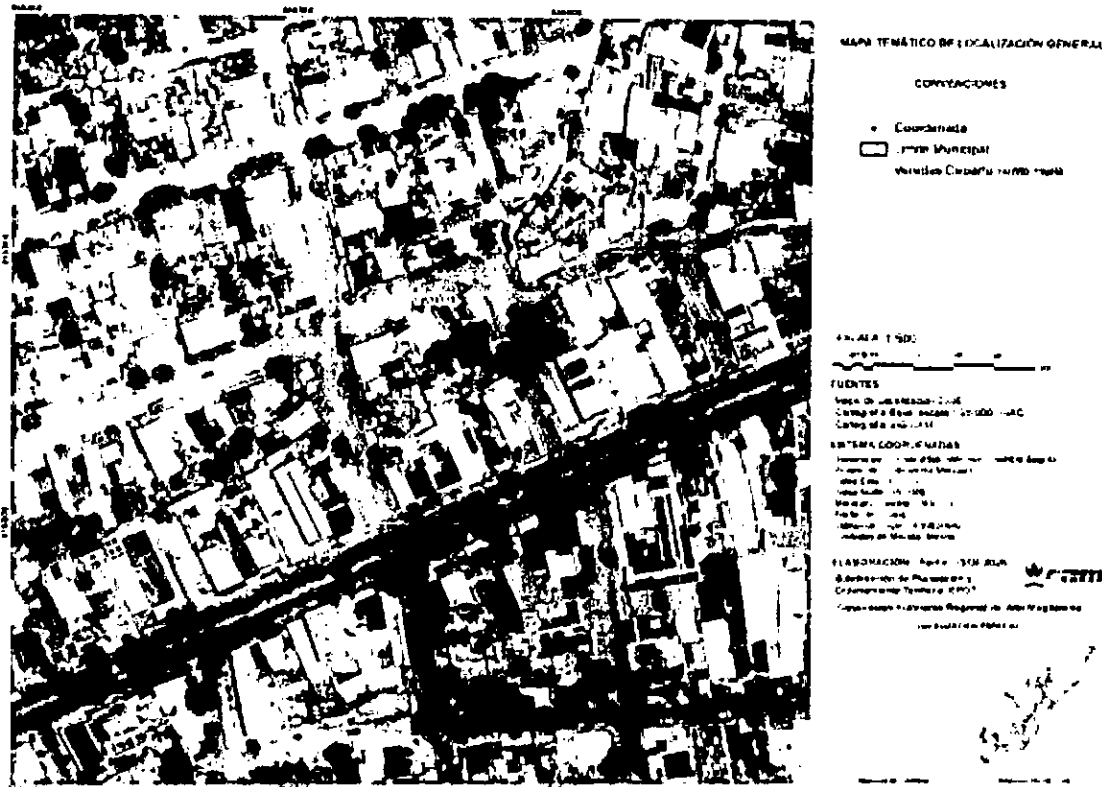


Imagen No. 1: localización donde se realizó el procedimiento SIG-CAM

Una vez en el lugar la visita fue atendida por la señora Rubiela Fernández, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación del individuo que allí se encontraba, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen se logra determinar que pertenece a la especie *Ara ararauna* (Guacamaya azul-amarillo). La señora Fernández no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre colombiana (Tabla 1): La guacamaya silvestre se encontraba en una percha en el parqueadero frontal de la vivienda.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN 'Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.012 6/2024	CITES	LR-UICN
Ara ararauna	Guacamaya azul-amarillo	1 individuo		Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4)	No listada	Apéndice II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

posteriormente se le informa a la señora Rubiela Fernández, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido Objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.



Fotografía No. 1 y 2. Procedimiento de verificación realizado en el barrio José Eustacio Rivera del municipio de Neiva.

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Rubiela Fernández Capera, con cédula de ciudadanía No. 36.178.690 de Neiva (Huila), residente de la Calle 22 No. 8a-28, Barrio José Eustacio Rivera, municipio de Neiva, Huila, ocupación Operadora de turismo, de 60 años de edad y número de celular 3142358908, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

La señora Rubiela Fernández Capera manifiesta: "...La guacamaya es de mi mama, esta ave se trasladó desde la finca que tenemos en Rivera Huila porque mi mama se encuentra muy enferma y ya no la puede cuidar; fue un regalo de una amiga de mi mama que vivía en el mismo sector, esta ave ya venía con una lesión en su alita izquierda desde que se la dieron a mi mama..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de policía Ambiental y Recursos Naturales, de dos (2) individuos pertenecientes a la diversidad biológica colombiana, (2) pericos reales (*Brotogeris jugularis*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216389 del 06 de abril de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.598 con número de placa 162355.

Atendiendo lo verificado, en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la policía Nacional de Colombia, Grupo de policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana, de la especie (*Ara ararauna*) guacamaya Azul-amarillo; Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216390 del 10

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de abril de 2026, suscrita por el Intendente en jefe Héctor Pacheco Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.598 con número de placa 162355.

número de placa 162355.



Fotografías No. 2 y 3. Ave mantenida en el interior de la vivienda en el barrio José Eustasio rivera en municipio de rivera.

Adicionalmente se anexa información consignada en el oficio NO. GS-2026-028996SECARGUBIM 20.1 del 08 de abril del 2026 con Radicado CAM No. 2024-E 8235, suscrito por el Intendente jefe Héctor Pacheco Rodríguez, mediante el cual se deja a disposición fauna silvestre incautada, y pone en conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en: "El día de 10/04/2026, momento en Personal del grupo policía ambiental en coordinación con el medio veterinario Andrés Triana de la CAM llegan a la calle 22 No 8a 28 barrio José Eustacio Rivera, donde se hace la incautación de 01 guacamaya a la señora Rubiela Fernández Capera, identificada con cedula de ciudadanía NO 36178690 de Rivera -Huila, celular 3142358908, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 216390."

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiendo la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Se tiene como presunta infractora a la señora; Rubiela Fernández Capera, con cédula de ciudadanía No. 36.178.690 de Neiva (Huila), residente de la Calle 22 No. 8a-28, Barrio José Eustacio Rivera, municipio de Neiva, Huila, ocupación Operadora de turismo, de 60 años de edad y numero de celular 3142358908, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

El aprovechamiento ilícito de la fauna silvestre, también conocido como tráfico ilegal de especies silvestres es una actividad que implica captura, transporte, tenencia y posesión de

AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

animales silvestres sin el debido permiso de las autoridades competentes, estas prácticas conllevan a grandes consecuencias para nuestra biodiversidad y para estas especies en particular, debido a que la cacería indiscriminada puede llevar a que estas especies desaparezcan del medio natural, generando graves efectos, ya que una de las funciones más importantes de estas aves es ser dispersoras de semillas ayudando directamente a la reforestación de los bosques donde habitan, además de controlar insectos y Otras poblaciones de fauna silvestre.

Es importante resaltar que la extracción de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie *Ara ararauna*. En la valoración física preliminar durante el procedimiento de incautación se pudo determinar que: ejemplar de fauna silvestre vivo, estado de desarrollo adulto, sexo indeterminado, vocalización anormal, temperamento dócil, actitud alerta, regular estado físico, sistema tegumentario normal, con mutilaciones en las plumas de sus alas, se evidencia lesión crónica en su ala izquierda compatible con un trauma antiguo y serio compromiso de su funcionalidad, sin amputación de extremidades o signos de enfermedad, con un grado marcado de amansamiento, plumajes en mal estado y leve sobre crecimiento de pico y uñas.



El amansamiento implica daños comportamentales, pérdida de las condiciones innatas para sobrevivir, pérdida de conductas relacionadas con la función ecológica de las especies en el medio ambiente y por lo tanto en tiempo y costos de rehabilitación.

Una vez ingresan al hogar de paso de fauna silvestre de la sede principal de La CAM, se realiza una valoración clínica y etológica más detallada de las condiciones físicas y comportamentales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Imagen 2. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de Ara ararauna (guacamaya azulamarillo). Fuente de imagen: (https://es.wikipedia.org/wiki/Ara_ararauna)

Importancia ecológica de la especie: Esta especie cumple una importante labor de frugívora y dispersión de semillas, contribuyendo de esta manera con dinámicas ecológicas de germinación de semillas y restauración de la vegetación.

Es importante resaltar que la tenencia de estos especímenes tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que los individuos representan, así como Su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo (si es macho podrá fecundar varias hembras, si es hembra podrá tener varias crías), lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; por Otro lado para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas.

Así mismo, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de estas especies habrá una disminución en Su oferta alimentaria, IO que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con Otras presas posiblemente con especies domesticas (pollos, codornices, etc.), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos Otros por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Estas posibilidades anteriormente mencionadas es poco probable que se generen por la desaparición de un solo ejemplar de cada especie, sin embargo, hay q tener en cuenta que la extracción de fauna silvestre del medio natural (actividad de cacería) es una actividad que genera ingresos económicos para los cazadores y comerciantes ilegales y un beneficio o aprovechamiento personal (contemplar estos ejemplares en jaulas y/o disfrutar Su canto) para los tenedores finales de estos ejemplares (quienes son el objetivo final de la cadena del tráfico ilegal de fauna silvestre); por IO tanto es una actividad que la practican muchas personas en el país, y su sumatoria genera un daño importante a los recursos naturales de la nación, posibilitando la generación de las afectaciones anteriormente mencionadas.

Es entonces importante detener todas estas actuaciones individuales de captura ilegal de fauna silvestre, así como su comercialización y tenencia; ya que cada una representa un porcentaje del daño general que esta actividad le genera a los recursos naturales. para logrado, además de la educación y la vigilancia, es entonces necesario sancionar ejemplarmente a todos y cada uno de los que hacen parte de este flagelo, con lo que también se disuadirá a los futuros infractores de realizar estas actividades y así lograr disminuir significativamente o eliminar el daño a los recursos naturales que causa esta actividad.

Estado de conservación: En cuanto a la legislación nacional e internacional, esta especie de Psittacido no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia, en alguna categoría de amenaza según la resolución 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Por otra parte, todas las especies de PSITTACIFORMES se encuentran incluidas en el Apéndice II de CITES a excepción de (Excepto las especies

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

incluidas en el Apéndice I, y Agapornis roseicollis, Melopsittacus undulatus, Nymphicus hollandicus y Psittacula krameri, que no están incluidas en los Apéndices).

Por último, se encuentran catalogadas como preocupación menor (CC) para IJICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esta especie es de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación 0 que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su desaparición.

Es esencial destacar que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente como se dispone en la legislación nacional, de acuerdo con el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), con el artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación". Además, para la movilización de especies de fauna silvestre es de obligatoriedad obtener un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de ejemplares de fauna silvestre se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos 0 de Sus productos.

Debido a la extracción de fauna silvestre se genera un detrimento en los niveles de la población, llevando a las diferentes especies a límites peligrosos y por ende a su posible extinción, esto nos puede llevar a la pérdida de la diversidad genética y a la pérdida de especies, trayendo impactos nefastos en los ciclos biológicos y cadenas tróficas de las especies, además de generar un desequilibrio ecosistémico.

Al extraer fauna silvestre de Su hábitat natural, también puede llegar a afectar directamente la salud de los animales, gracias a las malas condiciones en donde son retenidos, además por el suministro de alimentos no convencionales y que no cumplen con los requerimientos nutricionales mínimos para el mantenimiento de cada especie. En ocasiones, los individuos que son traficados son mezclados con diferentes especies, aumentando la posibilidad de enfermedades, ocasionando afectaciones a la salud, incluyendo la muerte.

La captura de fauna silvestre implica la pérdida del acervo genético que ellos tienen, así como su capacidad reproductiva, también, para las especies de animales depredadoras que se alimentan de esta especie, como lo pueden ser medianos y grandes felinos, caninos, grandes aves de presa y reptiles como boas o lagartos, habrá una disminución en su oferta alimentaria, lo que ocasionará que se tengan que desplazar a compensar con otras presas posiblemente Con especies domesticas (pollos, codornices), generando conflictos con la fauna silvestre que generalmente terminan en el sacrificio del depredador.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1318 del 19 de mayo de 2026, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)"

1. Aprehensión y/o decomiso preventivo de un (1) individuo de fauna silvestre de las especies: un (1) Guacamaya azul-amarillo (Ara Ararauna), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216390, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado fuera del texto).

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala: " *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 ibidem, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 20 ibidem, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1214-2026 del 14 de abril de 2026, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **RUBIELA FERNANDEZ CAPERA**, con cédula de ciudadanía No. 36.178.690 de Rivera (Huila).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la tenencia ilegal de un (1) individuo de fauna silvestre de las especies: un (1) Guacamaya azul-amarillo (Ara Ararauna), especímenes de fauna silvestre.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como afectación directa a los recursos naturales se estableció:

- **Afectación a la fauna:** Debido a las actividades de tenencia ilegal de un ejemplar de la especie de nombre común Guacamaya Azul-amarillo, manteniéndolos en cautiverio.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

El Decreto 1076 de 2015 que estableció:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 1214-2026 del 14 de abril del 2026, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de tenencia ilegal de fauna silvestre, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **RUBIELA FERNANDEZ CAPERA**, con cédula de ciudadanía No. 36.178.690 de Rivera (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Vital No. 0600000000000193896.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Acta de Única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216390 del 29 agosto de 2024.
- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2026-E 8896.
- Concepto técnico de visita No. 1214-2026 del 14 de abril de 2026; junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **RUBIELA FERNANDEZ CAPERA**, con cédula de ciudadanía No. 36.178.690 de Rivera (Huila), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

